



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal Monitorio N° 2020-00438

Demandante(s): Estructuras y Construcciones Fernández y Muñoz S.A.S.

Demandado(s): Seaway de Colombia S-A.S.

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cartagena de Indias DTy C-, de no ser porque no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

En efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que:

“... examinada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P., toda vez que la demandada vive en la ciudad de Bogotá, carrera 7 No 127-48 , Sector Usaquén, en ese sentido, y observando las características del tipo de proceso, en el cual el demandado se debe notificar personalmente ante el Despacho, la competencia en el presente caso es el lugar del domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior, el suscrito despacho, rechaza la presente demanda y ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 90 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena RECHAZA por falta de competencia”.

Conforme a lo anterior y, revisada la documental allegada por la sede judicial antes enunciada, tenemos que si bien es cierto el certificado de existencia de la empresa demandada indica que el domicilio es la ciudad de Bogotá, no es menos cierto que el literal c). del numeral 13 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, menciona que “En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”

De otra parte, dado que el lugar escogido por el extremo actor para adelantar el procedimiento judicial es en el que se encuentra domiciliado, la competencia privativa del asunto, no recae en el Juez Civil Municipal de esta ciudad, y por consiguiente no es el encargado de avocar el conocimiento de la acción de la referencia.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– mediante AC011-2020, radicado No 11001-02-03-000-2020-00029-00, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), indicó que:

*“Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera **«salvo disposición legal en contrario»**, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. (Negrilla del Despacho)*

Seguidamente, abordando el caso que en ese momento estudiaba, manifestó lo siguiente:

*“Preliminarmente debe señalarse que no asiste razón al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, en cuanto dio aplicación al fuero general previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso (relativo al **domicilio** de la parte demandada), con base en «la dirección de notificación» del hoy convocado, puesto que de forma insistente, esta Corporación ha recabado sobre la disimilitud entre esos dos conceptos. Así, por vía de ejemplo, en CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00, sostuvo lo siguiente:*

«(...)»

*Pero al margen de las precisión anterior, lo cierto es que el domicilio de la persona jurídica convocada **no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias**, dado que el actor, en su libelo inicial, fue enfático en atribuir competencia a los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales (fl. 35).*

Así las cosas, para la Corte es claro que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena no estaba facultado para rehusar el conocimiento del proceso que le fue repartido, con base en un «fuero general de competencia» del que el demandante, con apoyo en una facultad legal, no quiso prevalerse.

No se olvide que,

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016). (Sombreado y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, este Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico en común, es decir, la Corte Suprema de Justicia, a fin de que determine el Estrado Judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva la actuación promovida. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **34** Hoy **4 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

2020-00438

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce0eb047111ae55f4db00882459df4f2d7533c9f19d4e0b5cb80aa502d8ac
b0**

Documento generado en 02/09/2020 11:09:47 p.m.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL